

ARTÍCULO 1126.

En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

Piratería.

ARTÍCULO 1127.

Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercan-

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 296. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán desde cuatro meses de prision ó destierro del Estado á diez años de trabajos forzados.

1126. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1078. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1055, 1058 á 1064, 1066, 1068, 1070 y 1073.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 147. Véase en la parte correspondiente del art. 1114 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 937. Véase en la parte correspondiente del art. 1111 del Código del Distrito.

Art. 941. Véase en la parte correspondiente del art. 1114 del Código del Distrito. Arts. 943 y 944. Véanse en la parte correspondiente del artículo 1116 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 937, 941, 943 y 944. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 981. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 962, 964 á 969, 971, 975 y 977.

1127. *Motivos.*—Ley de 6 de Diciembre de 1856.

te mexicana, de otra nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcacion, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó mas naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes.

ARTÍCULO 1128.

Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

II. A los demas piratas solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesion de las enumeradas en la fraccion quinta del artículo 527, ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision.

De los veintitantos Códigos y Proyectos que hemos examinado, solo el Código español y el Proyecto de Portugal hablan de unos cuantos delitos contra el derecho de gentes; y á nosotros nos ha parecido que no estaria de mas hacer otro tanto, fijando los preceptos mas seguros y que están admitidos como incontestables, sobre la piratería, sobre la violacion de los archivos, de la correspondencia y de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó de los representantes de otra Nacion, de un parlamentario ó de la que da un salvoconducto; sobre el tráfico de esclavos; y sobre la violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

La Comision se ocupó de estos delitos, por ser muy comun su perpetracion, y no hizo lo mismo respecto de otros, por ser menos frecuentes, y porque para tratar de todos seria necesario formar un Código aparte.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de). Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de]. Iguales á Hidalgo.

1128. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3º, tít. 13, l. 2ª

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de). Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 1129.

Ademas de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ARTÍCULO 1130.

Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II.

Violacion de inmunidad.

ARTÍCULO 1131.

La violacion de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prision.

ARTÍCULO 1132.

Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que dá

1129. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3^o, tít. 13, l. 4^a.
Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
1130. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 3^o, tít. 13, l.l. 8^a y 10^a.
Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
1131. *Motivos.*—Ley de 6 de Diciembre de 1856; Véase la parte correspondiente del artículo 1127.
Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
1132. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1079. El que vio-

un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

ARTÍCULO 1133.

Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ARTÍCULO 1134.

Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

ARTÍCULO 1135.

La calificacion de si el agraviado goza ó no de algunas de las inmunidades mencionadas en los artículos anteriores, se hará con arreglo á los tratados: á falta de estos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

le la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision.

Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1133. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1080. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1134. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

1135. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

CAPITULO III.

Trata ó tráfico de esclavos.

ARTÍCULO 1136.

Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prision y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulacion del buque, sufrirán ocho años de prision.

ARTÍCULO 1137.

Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prision, y ademas pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

ARTÍCULO 1138.

En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la proteccion de las leyes del país. (1)

1136. *Motivos.*—Decreto de 8 de Agosto de 1851; Véase la parte correspondiente del artículo 1127.

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1137. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1138. *Motivos.*—Decreto de 15 de Setiembre de 1829.

Concordancias.—Hidalgo, Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

(1) Véase el Apéndice "h."

CAPITULO IV.

Violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales.

ARTÍCULO 1139.

El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre; será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prision.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

1139. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1127.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1081. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prision de uno á cinco años, á juicio de los jueces, segun las circunstancias.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.